

CARMEN GÓMEZ CAÑAS, Árbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/ 1995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 20 de junio de 2006, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "X, S.A.", instado por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (UGT), por el que solicita la nulidad del proceso electoral desde el día de la constitución de la Mesa Electoral, y que se reinicie el proceso electoral, señalando una nueva fecha para la constitución de la Mesa electoral y correlativamente el resto de plazos.

SEGUNDO. Con fecha 30 de junio de 2006 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo las personas que constan identificadas en dicho acta que se da por reproducida a tales efectos.

HECHOS

PRIMERO. En fecha 24 de abril de 2006, tuvo entrada en la Oficina Publica de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso de celebración de elecciones sindicales en la Empresa "X, S.A.", constando como promotora de dicho preaviso la Organización

Sindical Unión General de Trabajadores de La Rioja -UGT-, en el que se hacía constar como fecha de iniciación del proceso electoral la de 24 de mayo de 2006.

SEGUNDO. En la indicada fecha de iniciación del proceso electoral, se procedió a constituir la Mesa Electoral, quedando constituida por los siguientes miembros: Don BBB -Presidente-, Don CCC -Vocal- y Don DDD -Secretario-.

TERCERO. Según Calendario de elecciones que consta en el expediente del proceso electoral, el día 7 de junio de 2006, era la fecha de fin de plazo para la presentación de candidaturas e inicio de la campaña electoral y la fecha de proclamación de candidaturas era el 13 de junio de 2006.

En tal fecha de 13 de junio de 2006 se reunió la Mesa electoral y procedió a proclamar las candidaturas presentadas como independientes y la presentada por UGT, eliminando una serie de candidatos cuyos nombres constan en el acta levantada, que consta en el expediente del proceso electoral. Existieron diferentes motivos para la eliminación de candidatos presentados por UGT, y en concreto consta que se eliminan las candidaturas siguientes, se cita literal: "**B) Por haber cesado en la Empresa:**

EEE

FFF

GGG

C) Por renuncia a ser candidato (presentada en su condición de secretario de esta Mesa):
DDD".

CUARTO. Dentro del plazo de reclamaciones contra las candidaturas, se formuló reclamación por el Sindicato UGT, presentada a la Mesa electoral con fecha 14 de junio. También se interpuso reclamación por parte de la candidatura de independientes, con fecha de 14 de junio. El contenido de ambas reclamaciones se da por reproducido al obrar en el expediente del proceso electoral.

Con fecha 16 de junio de 2006 se reúne la Mesa Electoral para examinar las reclamaciones interpuestas contra las candidaturas, y consta en el acta levantada que, se transcribe literal: "**1. No es correcto. DDD es designado miembro de la Mesa por establecerlo así la Ley. Y, cuando se presenta la candidatura en que figura, presenta renuncia y justifica haber notificado su intención de no ser candidato**

antes del plazo de presentación de candidaturas al Sindicato que lo presenta. Es decir, puede seguir siendo miembro de la Mesa, ya que no tiene la condición de candidato por notificación previa y por renuncia. Además también cabe mencionar que no posee antigüedad suficiente en la empresa para poder ser candidato... en definitiva se rechaza la impugnación de UGT.

... En definitiva se acepta la impugnación de los componentes de la candidatura independiente.

Una vez resueltas las impugnaciones, y a la vista de las mismas los componentes de la Mesa Electoral DECIDIMOS:

- A) Dejar sin efecto la candidatura de UGT, por no tener ningún candidato.**
- B) Proclamar como única candidatura válida la constituida por siete candidatos bajo la denominación de "CANDIDATURA INDEPENDIENTE"**

QUINTO. Consta en el censo electoral definitivo obrante en el expediente del proceso electoral que la fecha de antigüedad de Don DDD es de 19 de enero de 2006.

Consta Burofax PC NRO 96, de fecha 29 de mayo de 2006, certificado, compuesto por carátula y cuatro folios dirigido al Sindicato UGT, en el que veinte personas expresan su renuncia de manera personal y voluntaria a formar parte de la candidatura del UGT. Entre estos trabajadores está la firma de DDD. Dicho burofax fue recepcionado por UGT en la persona de Don HHH, titular del DNI nº , en esa fecha, según consta en el aviso de servicio de Correos.

Con fecha 8 de junio de 2006 Don DDD dirigió escrito a la Mesa Electoral, obrante en el expediente, en el que se manifiesta que ese día ha tenido conocimiento de la candidatura presentada por UGT en la que figura entre los candidatos, y por ello presenta ese escrito, se cita literal: **“...haciendo constar que ya hice saber mi renuncia a UGT antes del período de presentación de candidaturas, y que ahora reitero y manifiesto ante esa Mesa tal RENUNCIA a formar parte de la candidatura presentada”**.

Existen igualmente en el expediente del proceso electoral otros escritos de renuncia a formar parte de la candidatura de UGT presentados por otros trabajadores de la Empresa ante la Mesa Electoral, con fecha 14 de junio de 2006, como se recoge en el apartado 6) del Acta de la Mesa Electoral de fecha 16 de junio de 2006.

SEXTO. Consta, por escrito, en el expediente arbitral, la baja voluntaria en la Empresa, por razones personales, de las siguientes personas:

- EEE (escrito de fecha 12 de abril con efectos de 1 de mayo de 2006).
- FFF (escrito de fecha 18 de mayo con efectos de 1 de junio de 2006).
- GGG (escrito de fecha 25 de mayo con efectos de 9 de junio de 2006).

Dichos hechos se consideran acreditados con la prueba documental del expediente del proceso electoral, y la aportada por las partes en el acto de comparecencia unida al expediente de Arbitraje, así como del interrogatorio practicado, a instancia de la candidatura de independientes, en la persona del Secretario de la Mesa Don DDD, cuyo contenido consta en el acta de comparecencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De conformidad con el artículo 30.1 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones, en adelante RD 1844/94, para la impugnación de los actos de la mesa electoral se requiere haber efectuado previamente reclamación ante la misma, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación.

En el presente caso existió una reclamación presentada por el Sindicato UGT, ahora impugnante, cuyo suplica constituye el objeto de arbitraje, siendo coincidente con el escrito de impugnación que ha dado origen al presente expediente arbitral.

Sobre esta base, es claro que el objeto de arbitraje debe centrarse exclusivamente en resolver la cuestión suplicada en base a los hechos puestos de manifiesto en los escritos de reclamación e impugnación interpuestos por UGT.

Pese a que esta Árbitro considera que, como bien ha quedado plasmado en el desarrollo del acto de comparecencia, existe una controversia enfrentamiento subyacente entre las partes (además de ser de notorio conocimiento al aparecer en prensa en fechas recientes), la misma está al margen de la decisión arbitral por no constituir objeto de arbitraje. Tanto es así que las propias partes comparecientes califican dicha situación problemática como ajena al arbitraje solicitado.

SEGUNDO. Así, esta Árbitro considera que la cuestión a resolver se limita a determinar si existe nulidad del proceso electoral por la eliminación realizada por la

Mesa Electoral de algunos candidatos que se recogían en la lista presentada por UGT, en concreto, se señalan por el Sindicato impugnante las siguientes personas:

1°.- EEE.

2°.- FFF

3°.- GGG

4°.- DDD, que además se denuncia que actuó como Secretario de la Mesa Electoral durante todo el proceso electoral.

A tal respecto, el art. 69 del ET establece que, se cita literal: **"Serán electores todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo mayores de dieciséis años y con una antigüedad en la empresa de, al menos, un mes. Son elegibles todos los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, seis meses"**. La exigencia de los requisitos de edad y de antigüedad en la empresa habrán de cumplirse por los trabajadores, **"en el momento de la votación, para el caso de los electores, y en el momento de la presentación de las candidaturas para el caso de los elegibles"** (de conformidad con lo regulado en el art. 6.5 del RD 1844/1994).

En el presente caso consta acreditado que, de un lado, Doña EEE, Don FFF y Don GGG, presentaron su baja voluntaria en la Empresa, por motivos personales, con efectos de fecha anterior a la proclamación de las candidaturas, y por ello de la celebración de las elecciones sindicales, motivo por el cual se considera que desde ese momento dejaron de tener la condición de elegibles, dada la evidente imposibilidad de desarrollar la representación legal de los trabajadores, aún en el caso de haber sido elegidos para ello.

De otro lado, respecto de Don DDD, se considera acreditado que a la fecha de presentación de candidaturas no tenía seis meses de antigüedad en la Empresa, dado que consta como fecha de antigüedad en el censo electoral la de 19 de enero de 2006. Pero es que además, y de forma fundamental, debe tenerse en cuenta que personalmente el Sr. DDD ha declarado a preguntas de interrogatorio formuladas en el acto de comparecencia que su voluntad fue la de renunciar a ser candidato por UGT, y que por ello lo plasmó por escrito, junto con otros compañeros, mediante Burofax dirigido al Sindicato UGT, con fecha 29 de junio de 2006, y que al conocer que pese a ello en la candidatura de UGT permanecía su nombre, pese a la renuncia efectuada, volvió a

reiterar mediante escrito de 8 de junio de 2006 tal renuncia, reiterando que ya la había formulado anteriormente.

Examinados ambos escritos que constan en el expediente del proceso electoral, ratificados en cuanto a su contenido personalmente por el suscribiente, en el acto de comparecencia, se considera que tal declaración de voluntad así expresada debió asumirse desde el primer momento (29 de mayo de 2006) y evitar con ello conformar una lista definitiva de candidatos en la que constaba Don DDD, pese a que ya había renunciado como tal, obligándole con ello a volver a reiterar su renuncia al conocer las listas, y todo ello se produce antes de la fecha de fin de plazo de proclamación de candidaturas, según el calendario electoral obrante en el expediente electoral.

En base a lo anterior, si bien es cierto que hasta el 29 de mayo de 2006 don DDD no plasmó por escrito su renuncia a ser candidato y que la Mesa Electoral se constituyó el 24 de mayo de 2006, formando parte de la misma como Secretario, se considera que es un hecho intrascendente a los efectos de la nulidad solicitada. Tal conclusión se realiza considerando que, aún en el peor de los casos, Don DDD no podía en modo alguno ser candidato (aún de haber mantenido su voluntad de serlo, lo que no ocurre en el presente caso, se insiste), al incumplir manifiestamente el requisito establecido para poder ser elegible, de tener al menos seis meses de antigüedad a la fecha de presentación de las candidaturas, dado que tal plazo no se cumplía a esa fecha sino que no es hasta la fecha de la votación que se celebró el 20 de junio de 2006, cuando cumplía tal requisito legal. En cualquier caso, es una decisión libre de cada elegible el querer formar parte o no de una candidatura y expresarlo cuando lo considere conveniente, sin que exista ningún tipo de prueba, en el expediente arbitral, de que Don DDD ni las otras tres personas identificadas por el Sindicato impugnante, que causaron baja voluntaria en la empresa lo hicieran por algún motivo diferente a su propia voluntad, y esta Arbitro debe ajustar su decisión a los elementos de juicio aportados y obrantes en el expediente arbitral, por mandato legal.

Por todo ello se aprecia que no concurre ninguna de las causas legalmente establecidas en el artículo 29.2 del RD 1844/94, y que mantiene la Doctrina y nuestros Tribunales, baste la cita de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 3 de noviembre de 1993 (AS 1993/4794), que consideran que sólo aquellos vicios que incidan sobre las garantías del proceso y que, además, alteren su

resultado final puedan tener la gravedad suficiente como para justificar una impugnación de nulidad, por su propia naturaleza.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación planteada por el Sindicato UGT en relación con el proceso electoral seguido en la Empresa "X, S.A." que ha dado origen al expediente 12/2006, por los motivos expuestos en el cuerpo de este arbitraje.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a siete de julio de dos mil seis.